

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**CLL 12 C NO. 7 – 36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420200017000
Accionantes:	MIREYA ESPERANZA RODRÍGUEZ CERCADO C.C 52.737.591
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EPS SALUD TOTAL Y EMPRESA LA STANZIA S.A

**Bogotá, D.C, 5 de junio de 2020**

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora **MIREYA ESPERANZA RODRÍGUEZ CERCADO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **SANTIAGO ROMERO RODRÍGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EPS SALUD TOTAL Y EMPRESA LA STANZIA S.A** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, a la salud, seguridad social y derechos del menor, los que hizo consistir en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Que desde el día 10 de abril del año 2018 y hasta el 28 de mayo de 2020, ha sido objeto de un total de 75 incapacidades médicas que le han impedido realizar sus actividades de manera cotidiana, ya que de acuerdo al concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y la EPS Salud total, presenta desviación escoliótica toracolumbar de conexidad izquierda con curva compensatoria torácica media derecha, altura y alineación de cuerpos vertebrales y pedículos preservados. Discos degenerativos en L4-L5-L5, SI con disminución de la altura e intensidad de la señal de discos L4,L5, con abobamiento discal posterior de base amplia que oblitera los agujeros de conjunción contactando las raíces emergentes L5-S, protucción central derecha que contacta la raíz

emergente y la del receso lateral descendente artrosis interfactoria lumbar incipiente de L5-S1.

2. Que la EPS Salud Total le canceló los primeros 180 días desde el 10 de abril de 2018 hasta el 06 de octubre de 2018 y le informó que para el reconocimiento del subsidio por incapacidad a partir del día 181 en adelante, debía gestionar el trámite correspondiente ante el Fondo de Pensiones Colpensiones, solicitud que presentó el 30 de agosto de 2019 y que fue negada. Así mismo radicó diferentes solicitudes ante la empresa Stanzia S.A donde tampoco obtuvo respuesta positiva.
3. Que mediante comunicado de fecha 11 de mayo de 2020, fue rendido concepto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá en el cual se calificó su patología como de origen común.
4. Que durante todo el tiempo que ha estado vinculada laboralmente a la empresa Stanzia S.A, se han estado realizando los aportes y pagos al sistema de seguridad social.
5. Que el no pago de las incapacidades ha generado una afectación a su mínimo vital y al de su hijo menor, toda vez que su salario es su único sustento y ha tenido que soportar una situación indescriptible que la ha llevado a desmejorar su condición de vida, ya que es madre cabeza de familia de un niño de 6 años y por su avanzada edad se le hace difícil conseguir algún trabajo que le ayude a solventar gastos. Además, no pertenece a ningún grupo de ayudas brindadas por el Gobierno en cuanto a la emergencia actual.
6. Que el hecho de presentar una demanda para el pago de sus incapacidades sería un procedimiento muy demorado, lento y dispendioso ante la precaria situación en la que se encuentra actualmente.

## **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita la accionante le sean amparados sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, a la salud, seguridad social y derechos del menor y en consecuencia, se ordene a la EPS Salud Total, a Colpensiones, a la

empresa Stanzia S.A y/o a quien corresponda, el pago de las incapacidades entre el mes de abril de 2018 y el mes de mayo de 2020.

## **ACTUACIONES DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela, dando trámite librando las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido las accionadas se pronunciaran sobre los hechos de la acción. Posteriormente mediante auto de fecha 29 de mayo de 2020, se ordenó vincular a la ARL Sura para lo pertinente dentro de la presente acción.

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y LA VINCULADA**

### **SALUD TOTAL EPS**

A través de escrito presentado a este despacho vía correo electrónico el día 29 de mayo de 2020, manifestó esta entidad que La señora Mireya Esperanza Rodríguez Cercado, se encuentra afiliada a Salud Total EPS-S bajo el régimen contributivo como cotizante dependiente de la empresa aportante Stanzia SAS. y al recibir notificación de la presente acción de tutela, remitió el presente caso al Área de Prestaciones Económicas con el fin de indagar la situación actual de la protegida, quienes validaron lo solicitado informando que la accionante registra en el sistema de información de la entidad con incapacidades que son de origen laboral, de acuerdo a calificación en primera oportunidad por parte de la EPS, y a la fecha no cuenta esta EPS con soportes sobre la apelación ante dicha calificación, por lo tanto, se mantiene el origen y a quien corresponde el pago es a la ARL.

### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Mediante escrito radicado el día 28 de mayo de 2020, esta entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis que:

1. Que la accionante radicó por primera vez solicitud de pago de incapacidades el día 30 de agosto de 2020 (sic) a lo cual se le dio respuesta de fondo indicando que no procedía el pago de incapacidades teniendo en cuenta que las solicitadas son inferiores al día 180, por lo que no es competencia esta entidad, lo

que se manifestó por medio de comunicación externa BZ2019\_11716872-3231633 de fecha 30 de octubre de 2019.

2. Que la accionante radicó nueva solicitud de pago de incapacidades el día 21 de octubre de 2020 (sic), a la cual se dio respuesta indicando que el pago de incapacidades no es procedente toda vez que según el concepto de rehabilitación remitido por la EPS SALUD TOTAL se indicó que las incapacidades son de origen laboral, por lo cual no corresponde a la competencia de Colpensiones. Lo anterior se puso en conocimiento de la accionante por medio de comunicación externa BZ2019\_14158825-3669881 de fecha 12 de diciembre de 2020.
3. Que la accionante no obstante a lo anterior, radicó nueva solicitud de pago de incapacidades en donde se informa nuevamente que no procede el pago de incapacidades toda vez que según la información aportada a esta Administradora las mismas son de origen laboral.
4. Finalmente, el día 14 de mayo de 2020 que se recibió resultado de la apelación al origen del concepto de rehabilitación, en el que la Junta Regional decide definir como de origen común las incapacidades de la accionante. No obstante, resaltó que posterior a esto, no se ha radicado solicitud de pago de incapacidades para proceder a realizar nuevo estudio de determinación de subsidio por incapacidad, razón por la cual considera que no ha incurrido en vulneración de derechos alguna, toda vez que ha actuado dentro de la normativa actual.

## **ARL SURA**

Esta entidad se manifestó acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción, por medio de contestación allegada al despacho en fecha 2 de junio de 2020, poniendo de presente que el presente caso se trata de una trabajadora a quien la EPS le calificó como de origen laboral la patología, otros trastornos de los discos intervertebrales el 04 de septiembre de 2019, quien menciona que le han expedido 75 incapacidades temporales y que el Fondo de Pensiones le debe todas las superiores al día 180 y esta fecha corresponde al periodo del 01 de octubre de 2018 al 28 de mayo de 2020.

En razón a que la calificación del origen laboral por parte de la EPS se

realizó el 4 de septiembre de 2019, esta entidad reconocerá las incapacidades temporales desde el 4 de septiembre de 2019, en adelante, hasta que las Juntas de Calificación definan la firmeza del origen. Por lo anterior, se procedió a efectuar comunicación con la accionante para que realice la radicación de las incapacidades temporales anunciadas, puesto que esta administradora desconoce dichos documentos.

### **EMPRESA STANZIA S.A**

Esta empresa indicó en documental allegada al juzgado el 27 de mayo de la presente anualidad, que efectivamente entre esta y la accionante se encuentra vigente una relación laboral y que ha cumplido siempre en legal y debida forma con las obligaciones que como empleador le corresponden, además informó que al inicio del nexo laboral afilió a la trabajadora al sistema integral de seguridad social en salud y desde entonces ha pagado en su oportunidad los respectivos aportes como lo expresa la accionante hecho N° 11.

Manifestó también que la accionante que lleva más de 180 incapacitada, los cuales no han sido cancelados por las accionadas, frente a lo cual se debe tener en cuenta que no es la empleadora la obligada a reconocer el auxilio o subsidio por enfermedad después del día 180 de incapacidad.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

La accionante allegó como pruebas certificación expedida por Salud Total EPS con las incapacidades relacionadas, copia de la cédula de ciudadanía, relación de las 75 incapacidades referidas, copia de la historia clínica, copia del comunicado de fecha 12 de marzo de 2019 emitido por Colpensiones, copia oficio de la EPS Salud Total a Colpensiones notificando el concepto emitido, copia de los derechos de petición radicados a las diferentes entidades y copia del registro civil del menor Santiago Romero Rodríguez.

Por su parte, en cuanto a las accionadas y vinculadas, se tiene que aportaron las siguientes pruebas:

### **Salud Total EPS**

Certificado de Existencia y Representación Legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A. e informe de Calificación del origen de las patologías.

### **Colpensiones**

Notificación de fecha 6 de mayo de 2019 y 4 de septiembre de 2019 por parte de Salud Total EPS, copia de comunicaciones dirigidas a la accionante de fecha 30 de octubre de 2019, 12 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020, oficio de asignación de funciones de la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar y dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 11 de mayo de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

### **ARL Sura**

Allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de ARL sura.

### **Empresa Stanzia S.A**

Aportó constancia de afiliación de la accionante a la EPS Salud Total del 3 de octubre de 2017, comprobante de pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social del accionante durante el año 2019 y 2020, Certificado de Existencia y Representación Legal vigente de la empresa.

## **CONSIDERACIONES**

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que **la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.**

No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción, para luego sí proceder al estudio del derecho:

## **1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por la señora Mireya Esperanza Rodríguez Cercado, es decir, la misma persona que pretende se le cancelen las incapacidades solicitadas.

Por su parte, la tutela fue dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, E.P.S Salud Total y la empresa Stanzia S.A, entidades legitimadas por pasiva por ser las encargadas de dar trámite a la solicitud elevada por la accionante de conformidad con la Ley 100 de 1993.

## **2. Inmediatez**

Al respecto se tiene que la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T-171/18.

*Al respecto además, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-161/19, “... no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) **cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

***la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual".***

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que las incapacidades alegadas en los hechos de la acción de tutela datan desde el 10 de abril de 2018 hasta la fecha de la presentación de la presente, lo cual es posible verificar en la documental aportada al plenario, por tal motivo el Juzgado estima razonable el término para la interposición de la acción pues el perjuicio se ha mantenido en el tiempo.

### **3. Subsidiariedad**

Este principio tiene dos excepciones, a saber: **1)** Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o **2)** que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, estas reglas fueron recogidas en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, como aquellos parámetros a través de los cuales se debe evaluar una eventual improcedencia de la acción de tutela.

Frente al tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias de tutela, como por ejemplo en sentencia T008-18 en donde señaló:

**“Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, **corresponde a la justicia ordinaria.**

... Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la **protección del derecho fundamental al mínimo vital.**

... La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede **generar un perjuicio irremediable**, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010.

... De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su **estado de salud**, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por este Tribunal en sentencia T-182 de 2011.

... En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, **aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.**" (subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que lo que pretende la accionante es que se le realice el pago de las incapacidades a partir del día **181 en adelante**, es decir, **del 13 de diciembre de 2018 hasta el 27 de mayo de 2020** y una vez revisada la acción constitucional encuentra el Juzgado que en este asunto **es procedente la tutela** debido a que, pese a que si bien la accionante se encuentra vinculada laboralmente, no está prestando el servicio debido a su precario estado de salud, concluyéndose entonces que no tiene ningún medio para proveer su sustento, así lo afirmó en la demanda y las accionadas no acreditaron lo contrario.

Situación que sea de paso mencionar sí generaría un perjuicio irremediable que puede ser evitado por el juez de tutela, pues el no tener un ingreso que le permita garantizar su subsistencia, empeoraría, incluso, el estado de salud que padece en la actualidad que como se desprende de las documentales obrantes en la acción, se refieren a incapacidades a raíz de una patología raquídea dorsolumbar, en otras palabras, siendo su trabajo la única fuente que le genera ingresos, la ausencia de medios económicos produce una situación calamitosa que puede desencadenar en un perjuicio irremediable puesto que la carencia de los elementos indispensables para la subsistencia atenta contra sus derechos

fundamentales y de otra parte esta misma situación generaría una afectación para su hijo menor, en la medida en que su sustento y necesidades básicas dependen de ella.

Superado lo anterior, se procede a resolver si la accionante tiene o no derecho a lo reclamado.

Ha sido clara la Corte Constitucional en señalar, como por ejemplo en sentencia T-161/19, que el pago de las incapacidades médicas corresponde a los siguientes actores:

Período	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

En este caso, al revisar las pruebas aportadas al expediente evidencia el juzgado que a la señora Mireya Rodríguez le fueron expedidas varias incapacidades desde el 10 de abril de 2018 hasta el 27 de mayo de 2020 y que las solicitadas en esta acción, generadas a partir del día 181 en adelante, esto es, del 13 de diciembre de 2018 hasta el 16 de mayo de 2020, **no le han sido canceladas, derecho que le asiste a la accionante conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993**, en razón a que al encontrarse incapacitada para desarrollar sus actividades laborales está imposibilitada para proveerse sustento a través de un ingreso económico.

Aclarado lo anterior y como quiera que se indicó que la accionante sí tiene derecho a que por esta vía se le paguen las incapacidades, se tiene que las mismas son las siguientes:

Desde	Hasta	Días	Corresponde pago	Estado
13/12/2018	15/12/2018	3	Colpensiones	No pagada
16/12/2018	30/12/2018	15	Colpensiones	No pagada
02/01/2019	09/01/2019	8	Colpensiones	No pagada
10/01/2019	19/01/2019	10	Colpensiones	No pagada

21/01/2019	30/01/2019	10	Colpensiones	No pagada
01/02/2019	10/02/2019	10	Colpensiones	No pagada
11/02/2019	20/02/2019	10	Colpensiones	No pagada
21/02/2019	02/03/2019	10	Colpensiones	No pagada
05/03/2019	14/03/2019	10	Colpensiones	No pagada
15/03/2019	24/03/2019	10	Colpensiones	No pagada
26/03/2019	30/03/2019	5	Colpensiones	No pagada
01/04/2019	15/04/2019	15	Colpensiones	No pagada
16/04/2019	15/05/2019	30	Colpensiones	No pagada
16/05/2019	25/05/2019	10	Colpensiones	No pagada
25/05/2019	03/06/2019	10	Colpensiones	No pagada
04/06/2019	13/06/2019	10	Colpensiones	No pagada
14/06/2019	23/06/2019	10	Colpensiones	No pagada
25/06/2019	04/07/2019	10	Colpensiones	No pagada
05/07/2019	14/07/2019	10	Colpensiones	No pagada
15/07/2019	24/07/2019	10	Colpensiones	No pagada
25/07/2019	03/08/2019	10	Colpensiones	No pagada
05/08/2019	14/08/2019	10	Colpensiones	No pagada
15/08/2019	24/08/2019	10	Colpensiones	No pagada
22/08/2019	31/08/2019	10	Colpensiones	No pagada
02/09/2019	11/09/2019	10	Colpensiones	No pagada
12/09/2019	21/09/2019	10	Colpensiones	No pagada
23/09/2019	02/10/2019	10	Colpensiones	No pagada
03/10/2019	12/10/2019	10	Colpensiones	No pagada
15/10/2019	16/10/2019	02	Colpensiones	No pagada
17/10/2019	26/10/2019	10	Colpensiones	No pagada
28/10/2019	06/11/2019	10	Colpensiones	No pagada
07/11/2019	14/11/2019	8	Colpensiones	No pagada
15/11/2019	24/11/2019	10	Colpensiones	No pagada
25/11/2019	04/12/2019	10	Colpensiones	No pagada
05/12/2019	14/12/2019	10	Colpensiones	No pagada
16/12/2019	19/12/2019	4	Colpensiones	No pagada
20/12/2019	25/12/2019	6	Salud Total EPS	No pagada
26/12/2019	04/01/2020	10	Salud Total EPS	No pagada
07/01/2020	16/01/2020	10	Salud Total EPS	No pagada
17/01/2020	26/01/2020	10	Salud Total EPS	No pagada
27/01/2020	05/02/2020	10	Salud Total EPS	No pagada
06/02/2020	15/02/2020	10	Salud Total EPS	No pagada
17/02/2020	17/02/2020	1	Salud Total EPS	No pagada
19/02/2020	22/02/2020	4	Salud Total EPS	No pagada

24/02/2020	04/03/2020	10	Salud Total EPS	No pagada
05/03/2020	14/03/2020	10	Salud Total EPS	No pagada
16/03/2020	25/03/2020	10	Salud Total EPS	No pagada
26/03/2020	04/04/2020	10	Salud Total EPS	No pagada
06/04/2020	15/04/2020	10	Salud Total EPS	No pagada
16/04/2020	25/04/2020	10	Salud Total EPS	No pagada
27/04/2020	06/05/2020	10	Salud Total EPS	No pagada
07/05/2020	16/05/2020	10	Salud Total EPS	No pagada
18/05/2020	27/05/2020	10	Salud Total EPS	No pagada

Además de las anteriores incapacidades, fue allegado al plenario **dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional** de fecha 11 de mayo de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual hasta el momento no ha sido desvirtuado, por tanto, se tutelará el derecho fundamental al mínimo vital invocado por la accionante, ordenando a las entidades accionadas Colpensiones y Salud Total EPS que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente tutela, pague a la actora las incapacidades relacionadas**, toda vez que le corresponde a Colpensiones pagar desde el día 181 hasta el día 540, es decir, en este caso el periodo desde el 13/12/2018 hasta el 19/12/2019 y a partir del día 541 en adelante, o sea desde el 20/12/2019 hasta el 27/05/2020 a Salud Total EPS.

Pertinente resulta señalar que no es como lo manifiestan la accionada Colpensiones y la vinculada ARL Sura, que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para obtener lo pretendido en esta acción constitucional, pues ningún trámite administrativo puede tener mayor prelación que el derecho al mínimo vital de la accionante, la EPS cuenta con la relación de las incapacidades las cuales además fueron remitidas por este despacho para surtir la debida notificación y traslado, y en la misma relación se observa que algunas no se han pagado, por lo que, más allá que se requieran documentos u otras gestiones, ello deberá ser manejado internamente entre las entidades, situación que no impedirá de ninguna manera que se amparen los derechos de la accionante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital** invocado por la accionante **MIREYA ESPERANZA RODRÍGUEZ CERCADO** y en consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **SALUD TOTAL EPS** que **dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente tutela, **cancele al accionante las incapacidades adeudadas**, esto es, por parte de COLPENSIONES el periodo comprendido del 13/12/2018 hasta el 19/12/2019 y por parte de SALUD TOTAL EPS desde el 20/12/2019 hasta el 27/05/2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO**